



Serie Técnica de Estudios - N° 002

Interés Máximo Convencional

Origen, evolución y forma de cálculo

Carolina Flores Liliana Morales Álvaro Yáñez

Noviembre 2005

Superintendencia de Bancos e Instituciones Financieras
SBIF
Chile



Los documentos de la Serie Técnica son de exclusiva responsabilidad de su o sus autores y no reflejan necesariamente la opinión de la Superintendencia de Bancos e Instituciones Financieras (SBIF).

La difusión de estos trabajos persigue contribuir al análisis y discusión de temas vinculados con la industria bancaria, el sistema financiero y los mercados de capital, y con su supervisión.

SBIF
Moneda 1123, Santiago de Chile
Casilla 15-D

Mail: publicaciones@sbif.cl
Web: www.sbif.cl

Introducción

Al margen de la controversia¹ que desata hoy día la regulación de interés máximo convencional, el objeto central de este trabajo es analizar la evolución de tal figura en virtud de su rol dentro de la historia e institucionalidad económica de nuestro país.

La regulación local que fija límites a los intereses asociados a operaciones de crédito de dinero, está contenida en la Ley N° 18.010, cuerpo legal que tiene a la fecha poco más de 25 años. No obstante, las primeras disposiciones nacionales se remontan a 150 años atrás.

Los orígenes históricos de los conceptos de interés y de usura² son mucho más antiguos, y se sitúan sobre las bases mismas de nuestra civilización. En efecto, los primeros antecedentes conocidos aparecen en la Antigua India en el año 2000 AC. De allí en adelante las referencias son abundantes y significativas. Destacan las alusiones condenatorias existentes en los libros sagrados (Antiguo Testamento y Corán), y en los discursos de filósofos clásicos como Aristóteles, Platón y San Agustín. En ellas, la posición doctrinaria dominante respecto al tema, es que debe haber un precio justo por el uso del dinero, y que es condenable cualquier cobro por encima de él. En ese contexto, el precio justo debe ser determinado al margen de las condiciones de oferta y demanda³, ya sea por un consenso social, o bien por alguna autoridad.

No obstante lo anterior, y fuera de la regulación francesa que mantiene un esquema de tasas máximas similar al de nuestro país, la evidencia internacional disponible muestra que en la actualidad en la mayoría de los países⁴ existe un régimen de libertad en el cobro de tasas y comisiones. En dichos países la regulación de protección de los consumidores pone énfasis en temáticas como transparencia, plena información, y en la prohibición de prácticas comerciales indebidas. Sólo se observa, la existencia de “tasas legales” que corresponden a tasas límites fijadas por la autoridad para afectar ciertos actos específicos como morosidades en operaciones de crédito.

El presente trabajo se divide en tres secciones. La primera, identifica el origen de la actual regulación. La segunda sección define formalmente la forma de cálculo de la Tasa Máxima Convencional. Finalmente, en la tercera parte, se presentan algunos comentarios y una serie histórica de tasas que abarca gran parte de la vigencia de esta legislación.

1 Dicha discusión abarca un amplio espectro de temas y posiciones. Los cuestionamientos plantean problemáticas asociadas a la mantención de la regulación, su forma de cálculo y aplicación, e incluso el de la fiscalización de su cumplimiento.

2 El Artículo 472 del Código Penal introduce el concepto de usura entendido como el suministro de valores a un interés que excede el máximo permitido por la Ley. También establece que dicha figura es un delito objeto de sanciones penales, entre las que se menciona: presidio, expulsión del país, y suspensión de la nacionalidad.

3 En este ámbito, los seguidores del Corán creen que la tasa justa es 0%; por ello, incluso hasta nuestros días, las instituciones financieras islámicas no aplican intereses de ningún tipo. También parece pertinente, mencionar el caso del Antiguo Imperio Romano (340 a c) donde el emperador determinaba por decreto la tasa de interés aplicable.

⁴ España, EEUU, Reino Unido, México, Brasil y Perú.

I. Origen de la actual regulación⁵

La primera referencia legal asociada a los intereses está contenida en el Código Civil, cuerpo legal vigente desde el año 1857. En él, pese a existir numerosas disposiciones al respecto⁶, no se consigna una definición de tal concepto.

La definición de intereses, aparece por primera vez en nuestra legislación recién en el año 1929 con la Ley N° 4.694; desde entonces se han promulgado otros dos cuerpos legales (**Tabla 1**), y numerosas modificaciones que sucesivamente introdujeron y fueron dando forma a la actual regulación de interés máximo aplicable a las operaciones de crédito de dinero.

Tabla 1
Evolución legal del concepto de interés

| Identificación | Definición |
|--------------------------------|--|
| Artículo 3 de Ley N° 4.694 | “...se considerarán intereses los que en forma directa se estipulan como tales y cualesquiera comisión, honorarios, costas y en general toda otra prestación estipulada que tienda a aumentar la cantidad que deba pagar el deudor” |
| Artículo 4 del D.L. 455 | “... toda cantidad de dinero que el acreedor tiene derecho a cobrar al deudor en virtud de la ley o la convención, además del valor del capital originalmente adeudado en moneda del mismo valor adquisitivo, sin considerar costas procesales o personales” |
| Artículo 6 de la Ley N° 18.010 | “En las operaciones de crédito de dinero no reajustables, constituye interés toda suma que recibe o tiene derecho a recibir el acreedor, a cualquier título, por sobre el capital. En las operaciones de crédito de dinero reajustables, constituye interés toda suma que recibe o tiene derecho a recibir el acreedor, por sobre el capital reajustado... En ningún caso, constituyen intereses las costas personales ni procesales” |

El mismo cuerpo legal, determinó que el “interés corriente” debía ser fijado por el Banco Central mediante resolución y ser publicado en el Diario Oficial. Además indicó que dicho interés “no podía exceder en más de una mitad” al que se probara fuera el interés convenido en el momento del contrato. Esto último fue modificado, en dos oportunidades (**Tabla 2**), primero por la Ley N° 11.234 y luego por la Ley N° 16.644.

Durante la vigencia de las tasas de interés reguladas por el Código Civil y por la Ley N° 4.694, surgieron múltiples controversias en torno al tratamiento de los reajustes. El tema en discusión era si las cláusulas de reajuste debían considerarse como intereses, toda vez que originaban un incremento del dinero originalmente pactado en la convención de crédito.

El D.L. 455 de 1974 solucionó la controversia en torno a los reajustes al separarlos del concepto de intereses. Dicho Decreto Ley definió el interés como “... toda cantidad de dinero que el acreedor

⁵ Sección extraída de “Algunas ideas relativas a las operaciones de crédito de dinero y las convenciones de crédito de dinero” (Universidad Gabriela Mistral 1994 / Jorge Alcalde Bazán / Memoria para optar al título de Abogado)

⁶ En el Código Civil las referencias respecto a intereses están vinculadas a variadas figuras legales, entre ellas las Acciones de Frutos; las Prestaciones Mutuas; el Usufructo; el Pago por Consignaciones; y el Contrato de Mutuo, por nombrar algunas. En este marco, por ejemplo, el artículo 2.207 (disposición derogada por la Ley 18.010) se establecía el interés legal para los mutuos en una tasa de 6% anual.

tiene derecho a cobrar al deudor en virtud de la ley o la convención, además del valor del capital originalmente adeudado en moneda del mismo valor adquisitivo, sin considerar costas procesales o personales”.

No obstante dicho perfeccionamiento, el cuerpo legal introdujo también una serie de disposiciones que hicieron compleja su aplicación y que seguramente originarían su derogación pocos años después de su promulgación. En efecto, se definía en él un esquema complejo con múltiples límites a las tasas: Interés Legal; Interés Máximo Bancario; Interés Corriente; Interés para Operaciones a 30 días; e Interés Convencional Máximo

Tabla 2
Principales hitos en la evolución de la regulación del interés máximo convencional

| Periodo | Cuerpo legal | Forma de cálculo | Responsable publicación | Periodicidad publicación |
|------------------|---------------|---|-------------------------|--------------------------|
| 1929 - 1974 | Ley N° 4.694 | Ley N° 4.694 Original: Establece que el interés convencional no puede exceder en más de 50% al término medio del interés bancario del semestre anterior. | Banco Central | Semestral |
| | | Ley N° 11.234: Entre los años 1953 y 1965 rige una modificación legal que lleva el porcentaje aplicable sobre el interés promedio a un 20%. | | |
| | | Ley N° 16.464: Entre el año 1966 y 1974 el porcentaje aplicable sobre el interés promedio se fija nuevamente en un 50%. | | |
| 1974 - 1981 | D.L. 455 | Las personas en sus operaciones podían convenir libremente como interés convencional máximo hasta un 50% por sobre el interés promedio cobrado por los bancos. | Banco Central | Mensual |
| 1981- a la fecha | Ley N° 18.010 | Establece que no puede estipularse un interés que exceda en más de un 50% al corriente que rige en el momento de la convención. De la misma forma, se conceptualiza el interés corriente como el promedio del interés asociado a las operaciones bancarias cursadas durante el mes calendario anterior. | SBIF | Mensual |

La Ley N° 18.010 publicada el 27 de junio de 1981, estableció que es la Superintendencia de Bancos e Instituciones Financieras a quien corresponde determinar los intereses corrientes tanto en operaciones reajustables y no reajustables, como en operaciones en moneda nacional o extranjera. Además debe publicar dichas tasas en el Diario Oficial durante la primera quincena del mes siguiente. Con respecto al Interés Máximo Convencional, materia de este artículo, esta nueva ley lo estableció como el interés donde la tasa es determinada en común acuerdo entre las partes y que tiene como limitación que “no puede exceder en más de un 50% al interés corriente fijado en el momento de la convención, ya sea que se pacte tasa fija o variable”.

Desde su promulgación, el cuerpo legal vigente ha sido objeto de cuatro modificaciones⁷. Entre las que destacan: la facultad entregada al Organismo de Supervisión Bancaria para establecer hasta dos límites (o sea hasta tres cortes de monto) en las tasas corrientes aplicables; y el establecimiento de precisiones respecto al tratamiento del prepago en las operaciones de crédito de dinero.

II. Forma de Cálculo⁸

El interés corriente y máximo convencional publicado mensualmente por el organismo de supervisión bancaria corresponde a una matriz formada por nueve tasas asociadas a operaciones de crédito de dinero, segregadas conforme a condiciones de moneda, reajustabilidad, plazo y monto, como se muestra en la siguiente tabla.

Tabla 3
Matriz de tasas asociadas al interés corriente y máximo convencional

| Moneda y reajustabilidad | Plazo | Monto |
|--|-------------------------|--|
| Operaciones no reajustables en moneda nacional | Menores a 90 días | < 5.000 U.F. > 5.000 U.F. |
| | Mayores a 90 días | 0 - 200 U.F. 200 - 5.000 U.F. > 5.000 U.F. |
| Operaciones reajustables en moneda nacional (UF) | Menores a 1 año | Sin distinción de monto |
| | Mayores a un año | 0 a 2.000 U.F. > 2.000 U.F. |
| Operaciones expresadas en moneda extranjera | Sin distinción de plazo | Sin distinción de monto |

Las tasas de las operaciones de cada tipo consideradas, se ajustan a una serie de convenciones entre las que destacan:

- La tasa de interés corriente se determina en base a las tasas reportadas por los bancos, para el mes calendario anterior, expresadas en forma vencida y anual.
- Se incluyen en el cálculo las tasas de las operaciones cursadas por la casa matriz y las sucursales en el Área Metropolitana.
- Las tasas consideradas comprenden todos los pagos que el deudor debe realizar, incluyendo aquellos que se pudieren efectuar bajo la forma de comisiones u otros conceptos. Lo anterior no comprende: (i) Aquellas comisiones que las instituciones financieras cobren por actos complejos en que se presta un servicio bancario complementario o diferente de la operación de crédito de dinero; y (ii) Tampoco los importes correspondientes a: impuesto de timbres y estampillas; gastos notariales; gastos inherentes a bienes recibidos en garantía; y los pagos de las primas de seguros de desgravamen y cesantía en operaciones donde no se puede exigir la contratación de tales seguros como condición para el crédito.

⁷ Ley 18.022; Ley 18.840; Ley 19.528 (noviembre de 1997) ; y Ley 19.951 (junio de 2004).

⁸ Sección basada en lo establecido en la Ley 18.010; Capítulo 7-1 de la Recopilación Actualizada de Normas de la SBIF; Instrucciones del Archivo D30 del Manual de Sistemas de Información de la SBIF.

- d) Se excluye del cálculo, las tasas asociadas a:
- (i) Operaciones de crédito que de acuerdo con la ley no tienen límite de interés⁹,
 - (ii) Operaciones que contablemente deben incluirse en los rubros de “Inversiones financieras”, “Colocaciones en Letras de Crédito”, “Colocaciones Contingentes” y “Contratos de leasing”.
 - (iii) Créditos que hayan sido objeto de alguna forma de readecuación de pago, con una tasa que difiera significativamente de la utilizada para créditos de la misma especie otorgados por primera vez; y,
 - (iv) Créditos que a juicio de la SBIF distorsionan la tasa de mercado.

Conforme a las definiciones anteriores se establece la tasa máxima convencional como el interés corriente aumentado en un 50%.

Ecuación 1:
$$TMC_{jkl} = 1,5 * r_{jkl}$$

TMC Tasa Máxima Convencional
 r_{jkl} Tasa de interés corriente para operaciones en moneda y reajustabilidad j, plazo k, y monto l

Por su parte, la tasa de interés corriente asociada a una moneda, reajustabilidad, plazo y monto se calcula como una tasa de interés promedio ponderada. Donde la ponderación corresponde a la importancia relativa del monto de cada crédito dentro del total de las operaciones de ese tipo.

Ecuación 2:
$$r_{jkl} = \sum_{i=1}^n (m_i / M) * r_i$$

r_{jkl} Tasa de interés corriente
 m_i Monto de la operación de crédito de dinero i
 r_i Tasa de interés anual de la operación i
M Corresponde a la suma de los montos de todas las operaciones con moneda y reajustabilidad j, plazo k, y monto l

⁹ Esto es las que se pacten con instituciones o empresas bancarias o financieras extranjeras o internacionales; las que se pacten o expresen en moneda extranjera para operaciones de comercio exterior; las operaciones con el Banco Central de Chile; y, aquellas en que el deudor sea un banco o una sociedad financiera.

III. Comentarios finales

- La legislación de interés máximo convencional vigente en nuestro país, es el resultado de una larga y arraigada tradición: legal, económica y filosófica. Detrás de su actual formulación, no sólo está la docena de textos legales que le han dado forma, sino también consideraciones doctrinarias propias de nuestra tradición judío cristiana¹⁰.
- Mas allá del debate que se ha mantenido en los últimos años respecto de la necesidad de cambiar e incluso de eliminar el esquema de tasas máximas, parece claro que la regulación ha evolucionado en una dirección marcada por niveles crecientes de transparencia, ajuste a consideraciones técnicas; y flexibilidad¹¹.
- Es importante hacer notar que las modificaciones observadas en cuanto a la ampliación de la matriz de tasas, responde a la necesidad de reconocer la existencia de diferentes tipos de interés por segmentos y características de los productos (moneda, reajustabilidad, plazo y monto). En este contexto, se debe hacer notar, por ejemplo, las diferencias que se pueden observar entre las tasas de bajo monto y las tasas de alto valor; las segundas mantienen un alta correlación con las tasas de instancias del Banco Central, en cambio, las otras tienen una mayor variabilidad y responden a otras condicionantes de mercado.
- Con la finalidad de contribuir al conocimiento de esta regulación y de su rol en la historia económica de nuestro país, se pone a disposición del lector una serie de datos sobre tasas de Interés que abarca toda la información disponible desde el año 1933. ([Ver anexo](#))¹².

¹⁰ “No prestaras a interés ni usura...ya se trate de réditos de dinero, o de víveres, o cualquier cosa que produzca interés” (Levítico 25:36); “Usura es toda transacción en la que una persona espera recibir mas de lo que ha dado” (San Agustín); y “Al extranjero podrás prestarle a interés, pero a tu hermano no le prestarás a interés” (Deuteronomio 23:21).

¹¹ Mucho se ha avanzado en los últimos años respecto a: (i) la entrega de información sobre las bases de cálculo de las tasas, las tasas máximas vigentes y las tasas cobradas por las entidades de crédito; y (ii) También se han perfeccionado los mecanismos de fiscalización y de reclamos, y (iii) Se ha ampliado el ámbito de la fiscalización del cumplimiento fuera del espectro bancario.

¹² El anexo se encuentra en el sitio web SBIF: Biblioteca > Serie Técnica de Estudios. La dirección exacta del documento es:
<http://www.sbif.cl/sbifweb/servlet/Biblioteca?indice=C.D.A&idContenido=5383>